

TRES MEDIDAS PARA MEJORAR EL PROCEDIMIENTO PENAL MIENTRAS ESPERAMOS LA REFORMA DE FONDO DEL SISTEMA DE JUSTICIA

José Wilfredo Arrieta Caro¹

1. Introducción

La idea de reformar el sistema de justicia en el Perú es tan antigua que resulta posible rastrearla al menos hasta 1855, es decir, aproximadamente tres décadas después de su aparición en la República (Whipple, 2019, pág. 558; Ramos, 2008, pág. 46). La crítica constante a su funcionamiento, en cambio, sí lo acompaña casi desde su nacimiento, en 1821 (Whipple, 2019, pág. 558), aunque esto no sea precisamente un dato reconfortante. Por el contrario, evidencia una verdad tan rotunda que casi ya no nos es incómoda: nosotros, como país, nunca hemos estado contentos con nuestro Poder Judicial.

La idea de reformar el proceso penal, por su parte, es ligeramente más juvenil, ya que sus primeros intentos documentados datan de 1861 (San Martín, 2004, pág. 27). El problema es que a ninguno de los emprendidos desde aquel entonces se le reconoce un éxito significativo. El último de ellos, representado por la promulgación del Código Procesal Penal del 2004, tampoco ha logrado los resultados esperados (Hernández, 2019), situación que no sorprende si se toma en cuenta que ya pasaron dieciséis años desde su promulgación, y todavía no se aplica de forma regular en el distrito judicial de mayor litigación, que es Lima centro².

Si el éxito de una reforma judicial en un país dependiese del tiempo que lleva su población esperándola, Perú tendría el mejor sistema de justicia del mundo.

Entre los problemas actuales más agobiantes de la justicia peruana se pueden contar fácilmente: la corrupción (Comisión Andina de Juristas, 2003, págs. 29 - 33), la demora en la resolución de los casos (Gutiérrez, 2015; Comisión Especial de implementación del Código Procesal Penal, 2016), el desprestigio de la magistratura y su provisionalidad (Comisión Especial de implementación del Código Procesal Penal, 2016, pág. 5), la falta de predictibilidad (Comisión Andina de Juristas, 2003, pág. 35), y la ausencia de recursos humanos y logísticos de calidad en cantidades suficientes (Nagle, 2000) para hacerle frente al titánico desafío de hacer justicia en un país como el Perú.

1 Abogado por la Pontificia Universidad Católica, magister en Derecho Penal por la Escuela de Posgrado de la misma casa de estudios y Master of Laws por la University of Minnesota Law School. Profesor del área penal de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, abogado asociado senior del área penal del estudio Benites, Vargas & Ugaz.

2 Al momento de escribir este artículo esto todavía no pasaba.

Que el sistema de justicia peruano, y el sistema de justicia penal en particular, se encuentran en crisis hace décadas es una realidad innegable para cualquiera que haya tenido que pasar las penurias de transitar por los despachos de la Fiscalía, el Poder Judicial, o la Policía. Tampoco es un secreto que los más importantes problemas que lo aquejan están relacionados con otros que son estructurales de nuestro país y, por ende, no podrán nunca ser resueltos sin atacar previamente éstos. Piénsese, por ejemplo, en los problemas de corrupción, y en la falta de cuadros idóneos para la magistratura.

Puestas así las cosas ¿tiene sentido dedicar algunas páginas a analizar otras medidas concretas que, sin representar la profunda transformación que urge a las instituciones encargadas de investigar y procesar los delitos, podrían por lo menos aliviar en algo el procedimiento penal y ayudarlo a cumplir su función?

Desde mi punto de vista sí, por una razón muy simple: el procedimiento penal es demasiado importante como para dejar pasar cualquier oportunidad de mejorarlo³. Su impacto en la vida de las personas es enorme. El estigma social asociado a la mera posibilidad de haber cometido un delito, así como la necesidad de emplearlo cuando corresponde para proteger intereses esenciales de la sociedad, justifican sobradamente cada esfuerzo por hacerlo más funcional y justo.

Este artículo, por ende, no está dedicado, en estricto, a la reforma “de fondo” del sistema de justicia penal (cuyos problemas, por otro lado, están relativamente claros). Por el contrario, este texto tiene el objetivo, ciertamente más modesto, de comentar y sugerir algunas reformas en las normas, y sobre todo en las prácticas puntuales de los operadores de justicia, para mejorar el modo cómo actualmente se gestionan la investigación y el proceso penal.

Con esa finalidad, se proponen a continuación tres medidas que ayudarían a que el procedimiento penal sirva mejor a los intereses de la sociedad, esperando que se pueda al menos abrir un debate al respecto.

2. Medidas para Mejorar el Procedimiento Penal

2.1 *Medida 1: Ampliar el Ámbito Actual de Aplicación del Principio de Oportunidad*

La mejor herramienta de la que se dispone al día de hoy para extraer del sistema los casos que han superado la barrera de la apertura de investigación y que, a pesar de eso, siguen mereciendo una salida alternativa al proceso penal, es el principio de oportunidad.

Incorporado a nuestra legislación a raíz del frustrado Código Procesal Penal de 1991, el principio de oportunidad marcó un cambio profundo en la gestión del procedimiento penal en el Perú. En nuestro sistema procesal, es todavía entendido como una excepción. En buena cuenta se trata de un instituto que, basándose

3 A lo largo de este artículo emplearé el término “procedimiento” para referirme a todo el trámite que abarca tanto la investigación fiscal desde las diligencias preliminares, como el inicio del proceso penal propiamente dicho una vez que el caso pasa al Poder Judicial, y la culminación del mismo en las etapas de juzgamiento e impugnación.

en teorías utilitarias de la pena, le permite al Ministerio Público renunciar a la persecución penal en supuestos taxativamente establecidos en la ley, que tienen como característica común una escasa lesividad de los hechos, y, por ende, un interés público reducido, lo cual hace preferible resolver el conflicto fuera del procedimiento penal (Bovino, 1996, págs. 162 - 163).

Hoy en día, los supuestos de hecho que autorizan la aplicación del principio, señalados en el artículo 2º del Código Procesal Penal del 2004, vigente a nivel nacional para estos efectos (Ley 30077, 20 de agosto 2013), son los siguientes:

1. Si el agente fue afectado severamente por su propio delito, la pena aplicable es innecesaria y, además, no supera los 4 años de privación de la libertad.
2. Si el extremo mínimo de la pena aplicable es inferior a 2 años de privación de la libertad, no hay un interés público comprometido, el hecho no ha sido cometido por funcionario público en ejercicio de su cargo y se han reparado los daños ocasionados.
3. Si concurren en el caso concreto un error de tipo, un error de comprensión culturalmente condicionado, una tentativa, una situación de responsabilidad penal restringida por la edad de los investigados o por la concurrencia de alguna eximente de responsabilidad incompleta, o alguna circunstancia atenuante de la pena genérica, siempre que la pena aplicable no sea superior a 4 años de privación de la libertad, el delito no haya sido cometido por un funcionario público en ejercicio del cargo, y se hayan reparado los daños y perjuicios.
4. Si el delito investigado es lesiones leves, hurto simple, hurto de uso, abigeato, apropiación ilícita, sustracción de bien propio, apropiación irregular, apropiación de prenda, estafa, otras defraudaciones, fraude en la administración de personas jurídicas, daños contra el patrimonio y libramiento indebido, siempre que no haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito de igual o mayor gravedad.
5. Si el delito investigado es culposo, siempre que no haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito de igual o mayor gravedad.
6. Si el delito investigado es uno de minería ilegal o afines o similares, y el investigado suspende sus actividades de manera voluntaria, comunicándole este hecho a la OEFA mediante instrumento de fecha cierta.

Por su parte, en agosto del 2013 la Ley contra el Crimen Organizado endureció las condiciones para la aplicación del principio, estableciendo las siguientes restricciones adicionales para todos los casos: (a) que el agente no sea reincidente o habitual; (b) que no se haya acogido al principio dos veces dentro de los cinco años de su última aplicación por delitos similares, o una vez en ese mismo lapso por un delito distinto y (c) que no haya dejado de cumplir con el pago de la reparación pactado en el marco de la aplicación del mismo (Ley 30077).

La suma de todas estas normas arroja como resultado un conjunto de reglas complejas de entender a causa de la combinación entre las restricciones

individuales que tiene cada supuesto de aplicación y las generales. Destaca la falta de sistematicidad, así como gran cantidad de limitaciones y condiciones legales para su uso. Una primera observación crítica, por otro lado, radica en que limitar el rango de delitos susceptibles de aplicación del principio a los casos en los que el extremo mínimo no supera los 2 años de privación de libertad supone impedir el uso de la herramienta en varios casos de gran incidencia en las Fiscalías a nivel nacional.

Para apreciar esto, conviene examinar la carga procesal de las Fiscalías de acuerdo al Boletín Estadístico del Ministerio Público a marzo del 2019, que arroja los datos que se reproducen en la Tabla 1 con relación a las denuncias interpuestas.

Tabla 1

Número y porcentaje de delitos por tipificación del 2018 y 2019

Delitos genéricos	2018 Marzo		2019 Marzo	
	N° Delitos	%	N° Delitos	%
Contra la vida, el cuerpo y la salud	61,063	33.19	92,025	37.45
Contra el patrimonio	56,581	30.75	79,801	32.47
Contra la seguridad pública	20,176	10.97	18,688	7.60
Contra la familia	12,463	6.77	14,976	6.09
Contra la administración pública	11,402	6.20	13,938	5.67
Contra la libertad	10,715	5.82	13,687	5.57
Contra la fe pública	5,836	3.17	5,276	2.15
Delitos ambientales	1,389	0.75	1,838	0.75
Ley de delitos informáticos	769	0.42	1,536	0.75
Contra la tranquilidad pública	877	0.48	802	0.33
Otros delitos genéricos (*)	2,717	1.48	3,202	1.30
Total	183,989	100.0	245,769	100.0

Nota: Esta tabla es reproducción del cuadro XX del Boletín Estadístico del Ministerio Público (Ministerio Público Fiscalía de la Nación, 2019, pág. 42)

Como se observa, la mayor carga procesal de las Fiscalías está integrada por denuncias por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (37%), delitos contra el patrimonio (32%), delitos contra la seguridad pública (7%), delitos contra la familia (6%), delitos contra la administración pública (5%), delitos contra la libertad (5%) y delitos contra la fe pública (2%).

Los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud se componen principalmente de casos de lesiones (87%) (Ministerio Público Fiscalía de la Nación, 2019, pág. 43). Los delitos contra el patrimonio están compuestos sobre todo de casos de hurto (40%), robo (26%), estafa (6%), y usurpación (6%) (Ministerio Público Fiscalía de

la Nación, 2019, pág. 44). Sin embargo, cabe hacer la precisión de que la data recogida no hace la distinción entre las formas base y agravadas de estos delitos. Los delitos contra la seguridad pública se componen principalmente de casos de delitos de peligro común (como conducción en estado de ebriedad o tenencia ilegal de armas) (79%) y delitos contra la salud pública (básicamente tráfico de drogas) (17%) (Ministerio Público Fiscalía de la Nación, 2019, pág. 45). Los delitos contra la familia abarcan sobre todo casos de omisión de asistencia familiar (88%) (Ministerio Público Fiscalía de la Nación, 2019, pág. 46). Por último, los delitos contra la fe pública abarcan sobre todo casos de falsificación de documentos en general (69%) (Ministerio Público Fiscalía de la Nación, 2019, pág. 49). No se consignan aquí los porcentajes de denuncias por delitos contra la administración pública o libertad sexual, porque la política criminal del Estado difícilmente permitiría una renuncia a la potestad persecutoria en esos supuestos.

Podemos observar los delitos de mayor incidencia en cuanto a denuncias en la imagen 1. Nótese las penas con las que se sancionan actualmente.

Imagen 1

Reproducción de tablas de delitos de mayor incidencia y sus penas en vigencia

Delito genérico	Delito(s) específico(s)	Penas aplicable	Aplicación del P.O
Lesiones	Lesiones graves (art. 121° CP)	4 a 8 tipo base	No
		6 a 12 formas agravadas	
		6 a 12 con resultado muerte	
		15 a 20 formas agravadas con resultado muerte	
	Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (art. 121°-B CP)	6 a 12 tipo base	No
		12 a 15 concurso de formas agravadas	
		15 a 20 con resultado muerte	
	Lesiones leves (art. 122 CP)	2 a 5 tipo base	Sí, por mandato expreso de la ley
		3 a 6 formas agravadas	Sí, por mandato expreso de la ley
6 a 12 con resultado muerte		Sí, por mandato expreso de la ley	

	Agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-B CP)	1 a 3 tipo base	No, por el A. Plenario 9-2019
		2 a 3 formas agravadas	No, por el A. Plenario 9-2019
Contra el Patrimonio	Robo (art. 188 CP)	3 a 8	No
	Robo agravado (art. 189 CP)	12 a 20	No
		20 a 30 formas agravadas	
	Hurto (art. 185 CP)	1 a 3	Sí, por mandato expreso de la ley
	Hurto agravado (art. 186 CP)	3 a 6	No
	Estafa (art. 196 CP)	1 a 6	Sí, por mandato expreso de la ley
	Estafa agravada (art. 196-A CP)	4 a 8	No
	Usurpación (art. 202 CP)	2 a 5	Sí
	Usurpación agravada (art. 204 CP)	5 a 12	No
Contra la Seguridad Pública	Conducción en estado de ebriedad o drogadicción (art. 274 CP)	6 meses a 2 1 a 3 forma agravada	Sí
	Tenencia ilegal de armas (art. 279-G CP)	6 a 10 10 a 15 forma a gravada	No
Contra la Salud pública	Microcomercialización de drogas (art. 298 CP)	3 a 7	No
	Tráfico de drogas (art. 296 CP)	8 a 15	No
	Tráfico de drogas agravado (art. 297 CP)	15 a 25	No
Contra la Familia	Omisión de asistencia familiar (art. 149 CP)	1 a 3	Sí
	Formas agravadas (149 CP 2do párrafo)	1 a 4, 2 a 4, 3 a 6	Sí /No
Contra la Fe pública	Falsificación y/o Uso de Documento (art. 427 CP)	2 a 10/2 a 4	Sí
	Falsedad ideológica (art. 428 CP)	3 a 6	No
	Falsedad Genérica (art. 438 CP)	2 a 4	Sí

Como se desprende de la imagen 1, actualmente todas las formas de lesiones graves están excluidas del ámbito del principio de oportunidad, al igual que los delitos de robo, robo agravado, hurto agravado, estafa agravada, usurpación agravada, tenencia ilegal de armas, microcomercialización de drogas, tráfico de drogas, tráfico de drogas agravado, e incluso falsedad ideológica. A esto hay que añadirle, además, que el reciente Acuerdo Plenario 9-2019/CIJ-116 ha proscrito la aplicación del principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio para todos los casos de lesiones o agresiones por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar sin excepción (XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial, 10 de septiembre 2019).

Si lo que se pretende es ocasionar un impacto orientado a disminuir la carga procesal de las Fiscalías a efectos de que estas puedan distribuir mejor sus esfuerzos, habría que apuntar a permitir la aplicación del principio en esos casos, dado que son los que tienen mayor incidencia en el sistema.

Fundamentar la pertinencia de poder aplicar el principio de oportunidad en algunos de estos supuestos no requiere de mayor esfuerzo, y más bien llama la atención que el diseño legal impida esa posibilidad. Por ejemplo es claro que, salvo casos excepcionales, en los delitos de falsedad ideológica debería poder ser posible zanjar el tema por esa vía. En particular si, al igual que sucede con el tipo penal de falsificación de documentos, la Corte Suprema lo interpreta como un delito de peligro concreto, esto es altamente probable por su redacción (Casación N° 1121-2016, 2017).

Lo mismo puede decirse sobre el delito de tenencia ilegal de armas, que la Corte Suprema se ha empeñado en interpretar de forma que su contenido sea indistinguible del de una infracción administrativa, tal y como se aprecia en la Casación N° 712-2016-La Libertad, (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 2019,14). Ello constituye una razón de peso para considerar la posibilidad de archivamiento de esos casos mediante el principio de oportunidad. La micro comercialización de drogas, por su parte, es un comportamiento cuya lesividad es controvertida desde hace muchos años (al menos respecto de ciertas drogas), al punto de que la venta regulada y controlada de algunas sustancias se permite en otros países del mundo y la región. Por citar solo algunas experiencias del Derecho Comparado, en Uruguay la venta de marihuana hasta cierta cantidad se encuentra a cargo del Estado, y se legalizó el 2013 (Ley 19.172 2013, Regulación y Control de Cannabis, 2013). En Estados Unidos, el estado de Washington (Washington Initiative 502, on marijuana reform, 2012), permite a las tiendas licenciadas vender marihuana desde el 2012, hasta cierta cantidad. Lo mismo sucede en el estado de Colorado (Amendment 64, Use and Regulation of Marijuana, 2012).

Por otro lado, aceptar la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad en tipos penales agravados sí merece un mayor esfuerzo explicativo, dado que éstos podrían parecer demasiado severos. Al respecto, es necesario tomar en cuenta varias cuestiones. Lo primero es que no hay que dejarse impresionar por el hecho de que el delito en cuestión sea uno “agravado”, ya que las circunstancias agravantes que fundamentan esta calificación no siempre van a reflejar una lesividad muy intensa.

Por poner algunos ejemplos: en los casos de hurto, estafa, usurpación y robo, una de las agravantes radica en que el hecho haya sido cometido por dos o más personas. Si la estafa se realizó respecto de un inmueble o de un vehículo motorizado, el hecho también califica como agravado. En realidad, muchas de las circunstancias agravantes que existen para este tipo de casos son el resultado de normas sobrecriminalizadoras, emitidas por la autoridad legislativa sin mayor debate acerca de su pertinencia, necesidad o utilidad para conseguir los fines perseguidos.

De manera similar, puede resultar también chocante que se plantee la posibilidad de emplear el principio de oportunidad también para casos de tráfico de drogas en su forma base (Código Penal, 1991, art. 296). Sin embargo, debe considerarse que este tipo penal engloba diversos comportamientos cuya lesividad no resulta la misma. Junto a los actos de tráfico como tales, se tipifican también la posesión para el tráfico (2do párrafo del art. 296 CP, delito de peligro concreto), y la conspiración para promover el tráfico (4to párrafo del art. 296 CP, delito de peligro). Ninguna de estas conductas equipara en nocividad al tráfico como tal, por lo que la aplicación del principio debería estar permitida para ellas también.

En segundo lugar, como la diferencia entre un acto de microcomercialización y uno de tráfico de drogas en su tipo base depende de la cantidad de sustancia ilícita con que se haya traficado, es preciso notar que algunas personas procesadas por el tipo base en el fondo no han comercializado grandes cantidades de sustancia prohibida (para quedarse en el ámbito del primero, el límite legal son 50 gramos de cocaína y 100 de marihuana).

En esta línea, alguien que haya sido detenido con 51 o 52 gramos de cocaína, o 101 gramos de marihuana para el tráfico respondería por el tipo base, a pesar de que su conducta se encuentra más próxima a la microcomercialización, de modo que debe tenerse en cuenta que no todos los casos de tráfico que se subsumen en el art. 296 CP son iguales.

Si a esto se le suma que, además, hace décadas que la experiencia comparada en países con mayores presupuestos para llevar a cabo más redadas y detenciones por tráfico de drogas cada año, tanto al nivel de cabecillas de la organización como al de los vendedores callejeros, sugiere que ello no contribuye de forma significativa a solucionar el problema del consumo de drogas bajo las condiciones habituales de las grandes ciudades (Kleiman & Smith, 1990), se comprenderá por qué la inaplicación del principio de oportunidad en este tipo de casos no debería ser innegociable. Y menos aún, en los de microcomercialización.

Resulta recomendable, entonces, reformular y ampliar el ámbito del principio de oportunidad en nuestro sistema, a efectos de que el Ministerio Público, en conjunto con las partes involucradas en cada caso, pueda determinar cuáles de ellos deben simplemente archivarse, previo reconocimiento de responsabilidad, pago de una reparación por los daños, y advertencia de que se procederá a ejercer la acción penal en caso de reincidencia.

Para lograrlo, lo más adecuado sería sustituir la confusa y asistémica regulación actual del principio de oportunidad por una cláusula general que le permita al fiscal aplicarlo siempre que considere que no existe mayor lesividad, pero obligándolo a explicar en el caso concreto cómo llega a esta conclusión, y exigiendo la reparación de los daños como condición necesaria para impedir el ejercicio de la acción penal. Sin perjuicio de ello, la decisión de aplicar el principio debería poder ser cuestionada por la parte agraviada mediante un recurso de elevación de actuados, y revisada por el superior jerárquico del fiscal que optó por el archivo, por razones de control.

Si lo anterior se considera demasiada discrecionalidad para la Fiscalía, por lo menos se deberían ampliar los límites actuales del principio, para que este pueda ser usado en los casos de mayor incidencia conforme a lo señalado en los párrafos anteriores.

2.2. Medida 2: Institucionalizar la Posibilidad de Realizar Diligencias Previas a la Apertura de Investigación para Calificar la Denuncia, Especialmente en los Subsistemas Especializados en Delitos de Corrupción, Lavado de Activos, y Crimen Organizado, Entre Otros

Otra medida que podría ayudar a filtrar mejor los casos que ingresan al sistema penal consiste en institucionalizar la posibilidad de realizar diligencias previas a la apertura de investigación, de modo que el Fiscal pueda tener un mejor panorama acerca de si tiene sentido iniciar una indagación penal, o no.

La necesidad de contar con herramientas para permitir un mejor filtrado es más crítica en las fiscalías que pertenecen a los subsistemas especializados, dado que estas representan un esfuerzo especial del Estado por hacer frente a formas de criminalidad de especial relevancia, por lo que racionalizar el uso de los recursos en esos casos resulta crítico.

La idea de realizar diligencias previas a la apertura de investigación orientadas a decidir si la denuncia presentada satisface los requisitos mínimos de verosimilitud y claridad para justificar la puesta en marcha de la investigación penal puede parecer, a primera vista, tirada de los cabellos. Preguntas como “¿es legal realizar actos de investigación sin que exista una investigación en trámite todavía?” O, “si de todas maneras se van a llevar a cabo diligencias ¿dónde estaría el ahorro en términos de recursos?”, “¿No va a terminar siendo igual que una investigación regular?” surgen de inmediato.

Hace más sentido empezar explicando qué se ganaría con esta medida. Para ello, es importante tener presente que cuando se trata de un archivo liminar, lo que la Fiscalía está declarando tácitamente es que el caso propuesto no satisface el estándar de “sospecha simple”, el cual se define como el grado menos intenso de sospecha en los términos fijados por el Poder Judicial. De acuerdo a la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, alcanzar este estándar solo requiere indicios relativos, aunque con cierto nivel de delimitación, y sin que sea necesario tener a un autor en concreto identificado (Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, 2017, pags. 20-21).

En este sentido, un archivo liminar debería ser más expeditivo, debido a que la fundamentación de la Fiscalía está orientada a explicar, de forma concreta, el porqué de la sola narración de los hechos denunciados, y eventualmente, de la realización de unas pocas diligencias previas a la apertura de investigación. Se puede apreciar que no tiene sentido iniciar la indagación preliminar.

Por supuesto, para que este esquema tenga sentido las diligencias previas a la apertura de investigación que la Fiscalía programe deben ser muy pocas; las mínimas necesarias para establecer si el caso puede tener futuro o no. Si el Fiscal considera que se requieren varias diligencias para determinar si el caso merece o

no la pena, lo que correspondería sería abrir investigación y hacer esa determinación durante las diligencias preliminares.

Por regla general, las diligencias previas a la apertura de investigación deberían ser solo (a) la declaración del denunciante, para que aclare los términos de su denuncia, o (b) la remisión de oficios a algunas instituciones, en los casos en los que el contenido de un documento con el que no se cuenta resulta de extrema importancia para establecer si merece o no la pena abrir investigación. Sin embargo, es razonable dejar que cada fiscal establezca qué diligencia previa a la apertura de investigación es pertinente, siempre que las mismas no revistan mayor complejidad o sean excesivas en número.

La necesidad de institucionalizar la posibilidad de realizar diligencias previas a la apertura de investigación, y dar un plazo razonable para ello, resultaba especialmente intensa algunos años atrás, cuando entró en vigor el Código Procesal Penal del 2004 en diversos distritos fiscales del país y, junto con él, el sistema fiscal de gestión de casos conocido como “SGF”, “Sistema de Gestión Fiscal” o, más coloquialmente, “el semáforo”. La función de este software ha sido descrita por la Defensoría del Pueblo del modo siguiente:

El Sistema de Gestión Fiscal (SGF) también es conocido entre los fiscales como el “semáforo”: un módulo del SGF que siguiendo los colores del semáforo advierte a los fiscales sobre cada investigación que tienen asignada. Le asigna el color verde para las investigaciones dentro del plazo legal, ámbar a las cercanas al vencimiento del plazo y rojo a las que tienen el plazo vencido. (Defensoría del Pueblo, 2014, pág. 260)

El problema con este sistema, para lo que aquí interesa, era el plazo brevísimo que le otorgaba a las Fiscalías para calificar denuncias. Al 2014, este plazo era apenas de dos días, lo cual ocasionaba diversos problemas descritos en el Informe Defensorial 168. En palabras de los propios fiscales entrevistados:

El SGF asigna dos días útiles para la calificación de una investigación [énfasis agregado]. Si el fiscal desea archivar liminarmente, lo deberá hacer teóricamente en ese plazo. Si el fiscal decide iniciar la investigación debería hacerlo en ese mismo plazo. La carga de trabajo, la complejidad de muchas denuncias y la extensión de las mismas hace que este plazo sea difícil de cumplir. (Defensoría del Pueblo, 2014, pág. 266)

[El SGF] es útil en el sentido de que te da marcos referenciales para ver lo que está pasando en las investigaciones, pero sí debería actualizarse y cambiarse en algunos aspectos. *En primer lugar, ese sistema nos pone 2 días para calificar lo cual es materialmente imposible (...). Eso estresa al fiscal y lo obliga a abrir investigación por abrir para salir del paso.* [énfasis agregado]. (Defensoría del Pueblo, 2014, pág. 266)

El sistema no reconoce la declaración previa a la calificación del denunciante como una diligencia anterior a la apertura de diligencias preliminares. *Hay gente*

que no sabe o denuncia por fregar, entonces ahí debería haber un previo [diligencia previa] para saber si vale la pena o no abrir investigación. En esos casos abrimos diligencia no más. No queda de otra, el SGF no te da otra [énfasis agregado]. (Defensoría del Pueblo, 2014, pág. 267)

Como puede apreciarse, en varios casos donde los fiscales podrían haber archivado liminarmente las denuncias que les llegaron si hubiesen tenido más tiempo para realizar diligencias mínimas de manera previa, lo habrían hecho. Como el sistema informático con el que se manejan no les da esta posibilidad, terminan abriendo investigación en casos débiles, que se archivan igual, pero luego de haber consumido recursos innecesariamente.

Hay aquí, entonces, una cuestión de política institucional que la Fiscalía de la Nación debería controlar mediante Directivas para evitar ese tipo de efectos. La procedencia de las propias diligencias previas a la apertura de investigación, y sus reglas, también debería estar normada a ese nivel. Lo razonable es que los fiscales cuenten con un plazo mayor para calificar denuncias y de ser necesario, realicen unas pocas diligencias previas.

Esto último me lleva a la pregunta de si se requiere una modificación legal para institucionalizar las diligencias previas a la calificación de la denuncia. Desde mi perspectiva, la respuesta es negativa. No existe prohibición al respecto, y, además, si las diligencias son mínimas y de menor importancia tampoco se ocasionaría indefensión. Legalmente existe un antecedente muy similar a lo que aquí se plantea, para el caso del Juez Instructor y la calificación de querellas en el antiguo modelo procesal; así lo permitía el segundo párrafo del artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, antes de que fuera modificado por el Decreto Legislativo 1206.

Hoy en día, algunos fiscales ya proceden a llevar a cabo diligencias previas a la apertura de investigación. Por ejemplo, la Tercera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada de Lima emitió, en la carpeta fiscal 328-2011, una Disposición el 16 de enero del 2012, en la que ordenaba practicar determinadas diligencias para establecer si existía o no mérito suficiente para abrir una investigación por lavado de activos respecto de un caso que le fuera derivado desde la coordinación.

2.3. Medida 3: Ampliar, de Forma Definitiva, el Ámbito de la Tutela de Derechos, y Ponerla en Vigencia También para los Casos que Todavía se Rigen Bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940

Por último, la tercera medida propuesta consiste en ampliar de forma definitiva el ámbito de aplicación la tutela de derechos. Como se sabe, una de las mayores innovaciones del CPP del 2004 es la audiencia de tutela de derechos, reconocida en el artículo 71º.4 de esta norma. Este mecanismo procesal permite frenar las actuaciones realizadas por el Ministerio Público que puedan vulnerar garantías legales o constitucionales, al otorgarle al Juez de la Investigación Preparatoria la capacidad para controlar y proteger los derechos del imputado (San Martín, 2015, págs. 320 - 321).

Para ello, el imputado debe dirigirse por escrito al Juez de la Investigación Preparatoria y solicitarle la realización de la audiencia respectiva, denunciando el acto concreto del Ministerio Público que habría vulnerado sus Derechos Fundamentales. Si el Juez se convence de que, efectivamente, la actuación fiscal ha vulnerado los mismos, puede “dictar las medidas de corrección que correspondan”, lo que en la práctica equivale a dejar sin efecto determinadas decisiones fiscales, u ordenarle modificar otras. Ninguna herramienta similar existió jamás en el viejo modelo procesal.

Sin embargo, el entusiasmo por contar con esta nueva herramienta se vio seriamente mermado con la interpretación de la figura realizada por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 4-2010/CIJ-116, de noviembre del 2010. En este documento, la Corte intenta reducir la lista de cuestiones litigables por medio de una tutela de derechos, limitándola solo a aquellas taxativamente mencionadas en el artículo 71 del CPP del 2004, numerales 1 al 3—que en realidad se reducen básicamente al numeral 2- (VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 16 noviembre del 2010). Resoluciones como la Casación N° 136-2013-Tacna, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante, se adhieren a esta interpretación restrictiva de la tutela de derechos.

El problema con ello es que los derechos que aparecen listados en los numerales 1 al 3 del artículo 71° del CPP del 2004 son tan elementales y básicos que su violación no resulta muy frecuente. Por ejemplo, el derecho a conocer los cargos formulados en su contra, a ser informado del motivo de la detención propia, a designar a la persona a la que se le informará la detención y a que se le informe de inmediato, a ser asistido por un abogado defensor desde el principio, a guardar silencio y que su defensa técnica participe de todas las diligencias, a no ser sometido a métodos coactivos o atentatorios de la dignidad que alteren su libre voluntad, y a ser examinado por un médico legista cuando la situación así lo requiera (Código Penal Procesal [CPP], 2004). Fuera de esa lista, en cambio, existe toda una gama de supuestos que bien merecerían la intervención del Juez de Garantías.

Si el Fiscal, por ejemplo, rechaza arbitrariamente el nombramiento de un perito por parte de la defensa técnica, o le permite a la otra parte nombrar al suyo fuera del plazo, esas violaciones al debido proceso y/o al derecho de defensa no podrían ser corregidas mediante la tutela de derechos, si se entiende que ésta solo abarca los derechos listados en los incisos 1 a 3 del art. 71° del CPP, pues no están directamente relacionadas con las garantías que en ellos se enumeran.

Es cierto, sin embargo, que en realidad la propia Corte Suprema ya ha reconocido implícitamente que los derechos listados en los incisos 1 al 3 (básicamente en el 2) del artículo 71° del CPP no son los únicos protegibles por intermedio de este mecanismo. De otro modo, no se entendería cómo es que en el propio Acuerdo Plenario 4-2010 se señala que en ella sí se puede solicitar la exclusión de material probatorio obtenido ilícitamente en virtud del principio de legitimidad de la prueba, cuando dicho derecho, “a no ser procesado a partir de medios probatorios obtenidos ilícitamente”, o simplemente “al debido proceso”, tampoco

se encuentra expresamente mencionado en aquellos numerales (VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 16 noviembre del 2010).

Cierta jurisprudencia también se ha pronunciado en la línea de reconocerle al imputado la posibilidad de cuestionar actos que, en general, resulten vulneratorios de Derechos Fundamentales efectuados por el Ministerio Público vía audiencia de tutela, siempre que no exista una vía específica para tal fin, y a pesar de que los mismos no estén listados en el numeral 2 del artículo 71º del CPP. La base legal para ello es el inciso 4 del artículo 71º (Código Penal Procesal [CPP], 2004), ignorado sin mayor razón en el mencionado Acuerdo Plenario.

Entre las decisiones que siguen esta línea interpretativa puede citarse el Auto del 16 de enero del 2019 recaído en el Expediente 01-2019-1 emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en el que éste declaró fundada la tutela de derechos por violación a Derechos Fundamentales como el debido proceso, tutela judicial efectiva y debida motivación de las decisiones fiscales (considerandos octavo y vigésimo primero al vigésimo noveno).

En su resolución el órgano jurisdiccional precisó que además de los derechos reconocidos en el inciso 2 del artículo 71 y en el artículo 87 del CPP, también pueden ser atacadas por medio de la tutela de derechos “la imposición de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales” (Caso Ana Jara, 2019), en clara alusión al inciso 4 del artículo 71º, cuya redacción permite una interpretación más amplia del ámbito de protección de la figura.

En este mismo sentido, también es pertinente citar el Auto de Apelación de Tutela de Derechos emitido por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, en el que se señaló expresamente que

Una interpretación extensiva y cabal del inciso uno y cuatro del artículo setenta y uno del NCPP, de conformidad con lo establecido en el apartado uno punto diez del SN, lleva a que durante las diligencias preliminares los derechos fundamentales de los imputados que fueran transgredidos pueden ser revisados en vía audiencia tutela de derechos. En consecuencia, resulta incorrecta afirmar que la tutela de derechos únicamente se puede plantear cuando se afecta los derechos señalados en el inciso dos de la citada norma. (Caso PPK, 2018, considerando 2.3).

Igualmente, en el Auto del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria recaído en el Expediente 06-2018-13, el órgano jurisdiccional supremo entró al fondo del asunto ante la alegación de la defensa de que se estaban vulnerando los Derechos Fundamentales del imputado a la defensa y al debido proceso, así como el principio de congruencia. Esta alegación se basaba en el hecho de que, supuestamente, la Fiscalía Suprema en lo Penal había formalizado investigación preparatoria contra el imputado por hechos y delitos cuyo procesamiento no había sido autorizado por el Congreso (Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, 2018, 18-31).

Si bien posteriormente el Juzgado Supremo desestimó la tutela, lo hizo porque consideró que en realidad el legislativo sí autorizó el procesamiento por los hechos que fueron materia de la formalización de la investigación, y que respecto

de todos estos se investigaba la posible comisión del único delito aprobado por el pleno (Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cuzco, 2018, 2).

Asimismo, un pronunciamiento especialmente relevante por su postura clara en torno a la amplitud del ámbito de protección de la tutela de derechos, es el emitido por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cuzco (en adición Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Ambientales) en el Expediente 5327-2018-14, en el que señaló que,

La audiencia de tutela de derechos en principio está dirigida a la protección efectiva de los derechos del imputado descritos – de modo enunciativo- en el propio artículo 71.2. En adición a la protección contra la vulneración de los derechos al interior del proceso antes anotados, nada obsta que cualquier otro derecho fundamental, sustantivo o procesal reconocido a favor del imputado en la Constitución, el Código Penal, el Código Procesal Penal o en cualquier otra norma del ordenamiento jurídico nacional o en los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, también puedan ser protegidos o restituidos en caso sean vulnerados por cualquier órgano oficial. (Caso Mamani Ccallaccasi, 2018)

Otras decisiones interesantes en materia de tutela de derechos (por la interpretación de amplia de su objeto de protección) han sido la que declaró la nulidad de la conclusión de la investigación preparatoria y ordenó que esta se reabra y que el Ministerio Público emita pronunciamiento respecto de las observaciones formuladas a la misma por la defensa técnica (en un caso en el que la Fiscalía no había cumplido con esta parte del procedimiento pericial y había declarado la conclusión de la investigación preparatoria el mismo día en el que le notificó de la pericia oficial al imputado) (Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, 2019, 7), y la que declaró que sí podía cuestionarse mediante esta vía, y sin necesidad de esperar a la formalización de la investigación preparatoria, el reexamen dispuesto de un caso previamente archivado por la Fiscalía, en el que la decisión de archivamiento había adquirido la condición de cosa decidida (Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2019, 14-15).

Esta segunda línea de interpretación jurisprudencial es la que debería prevalecer, en aras de garantizarle al imputado un mecanismo eficaz de defensa de sus Derechos Fundamentales durante la investigación preliminar y/o preparatoria. Para ello no se requiere en estricto una modificación legal, aunque, a efectos de evitar confusiones, sería deseable precisar que el listado de derechos señalados en el inciso 2 del artículo 71 no es un *numerus clausus* (Código Penal Procesal [CPP], 2004). Otra opción sería que la Corte Suprema emitiera un nuevo Acuerdo Plenario, precisando que la postura expresada sobre este tema hace casi 10 años en el N° 4-2010/CIJ-116 ha quedado superada.

Un argumento bastante habitual para desestimar las tutelas de derecho interpuestas durante la etapa de investigación respecto de derechos no expresamente contemplados en el artículo 71 es que su defensa podrá realizarse durante la etapa

intermedia o en juicio oral. Este argumento no es convincente, dado que cualquier vulneración de derechos producida durante la investigación podría denunciarse en alguna de esas dos etapas. El valor agregado de la tutela de derechos consiste en corregir la actuación de la Fiscalía durante la propia investigación para evitar nulidades posteriores y ganar tiempo.

Por otro lado, además de los derechos protegibles por su intermedio, otro aspecto en el que la tutela de derechos debería ampliar su ámbito de protección es el de los sujetos legitimados para interponerla. El ya citado Acuerdo Plenario 4-2010/CIJ-116 emitido por la Corte Suprema, indicaba que el legitimado para presentarla era únicamente el imputado (VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, 16 noviembre del 2010). Esta interpretación, por lo demás, también parece desprenderse de la literalidad del artículo 71 del CPP, en el que se habla solo *del imputado* y no de otros sujetos procesales.

No obstante, decisiones jurisprudenciales más recientes, cuya postura comparto, han permitido extender también la posibilidad de interponer la tutela de derechos a otras partes procesales, como el tercero civil responsable en el Caso “Club de la Construcción” (Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2019,8), y el actor civil (Sala Penal de Apelaciones de la Libertad, 2019, FJ 16). El Tribunal Constitucional, por su parte, declaró nula en el “Caso Gomez Achocalla” la resolución de la Sala Superior que declaró improcedente una demanda de amparo interpuesta contra la decisión de la Sala Penal de Apelaciones de Puno de declarar improcedente una tutela de derechos interpuesta por quien era actor civil en el procedimiento penal bajo el argumento de que solo el imputado puede hacer uso de esta, ordenando el reenvío del proceso porque se trataba de una controversia vinculada a una presunta interpretación restrictiva del CPP, atentatoria del principio de igualdad de armas (Tribunal Constitucional, 2013, 2).

Aquí el argumento principal para admitir la ampliación del círculo de sujetos procesales legitimados a interponer la tutela de derechos es el principio de igualdad de armas, reconocido expresamente en el artículo IX del Título Preliminar del CPP (Código Penal Procesal [CPP], 2004).

Permitirle solo al imputado recurrir al Juez de Garantías vía tutela de derechos supondría colocarlo en una situación de ventaja frente al resto de partes procesales, situación que no tiene justificación en la medida en que la Fiscalía puede vulnerar los derechos de cualquier parte durante la investigación preparatoria. En tal sentido, si ya existe un juez de garantías encargado de impedir esta situación cuando se trata del imputado, es razonable y eficiente que ese mismo juez cumpla la misma función para el resto de sujetos procesales.

Como lo señalan las decisiones citadas, en realidad tampoco sería indispensable contar con una modificación legal para permitirle a sujetos procesales distintos al imputado interponer tutelas de derechos, puesto que ello se desprende de la propia función del Juez de Garantías y del principio de igualdad de armas. Pese a ello, y en aras de promover una aplicación homogénea de las reglas sobre tutela de derechos, sería deseable modificar el art. 71 del CPP en este sentido, o al menos

contar con un nuevo Acuerdo Plenario de la Corte Suprema que zanje el debate sobre quiénes pueden activar dicha vía.

Finalmente, sería absolutamente conveniente adelantar la vigencia del artículo 71 del CPP en los escasos distritos donde el CPP aún no ha entrado en vigor, de modo que los justiciables de esos procedimientos cuenten también con una herramienta de defensa ante las posibles vulneraciones a sus derechos realizadas por la autoridad fiscal en la investigación.

3. Conclusiones

Ampliar el ámbito del principio de oportunidad, permitirles a los fiscales realizar diligencias previas a la apertura de investigación orientadas a decidir la calificación de las denuncias y ampliar el ámbito de la tutela de derechos, son tres medidas que ciertamente ayudarían a descongestionar el sistema penal, impedir el ingreso de casos sin mérito suficiente al mismo y optimizar la tutela de los sujetos procesales involucrados en el procedimiento penal.

Esto, por otro lado, no debe distraernos como sociedad civil de nuestro objetivo principal, lograr que las autoridades ejecuten una verdadera reforma de fondo del sistema de justicia, y del sistema penal en particular, orientada sobre todo a contar con mejores recursos humanos y logísticos en todas las instancias, para garantizar una aplicación apropiada del Derecho.

Por razones de espacio no es posible hacer referencia aquí a otras medidas que también creo necesarias para mejorar el procedimiento, por lo que me limitaré solo a mencionarlas. Urge tener acceso de forma irrestricta y transparente, tomando las precauciones para impedir afectaciones a la intimidad u otros intereses relevantes, como sucede en otros países, a todas las sentencias y resoluciones relevantes emitidas tanto por juzgados como por cortes superiores, con el fin de controlar cambios injustificados de posición frente a supuestos esencialmente iguales, y así evitar situaciones de arbitrariedad o similares.

Es necesario también modificar las reglas sobre declinatoria y contienda de competencia a nivel de investigación fiscal, dado que las actuales generan pérdidas de tiempo clamorosas e innecesarias en los procedimientos penales.

Por último, debe permitirse la posibilidad de obtener todas las medidas cautelares, así como también medidas de protección, desde la etapa de investigación preliminar, siempre que se cumplan los presupuestos necesarios para tal fin, dado que las situaciones de peligro procesal a las que estas responden pueden producirse incluso desde esa etapa del procedimiento.

REFERENCIAS

- Amendment 64, Use and Regulation of Marijuana.* (2012). Colorado.
- Bovino, A. (1996). El principio de oportunidad en el Código Procesal Penal Peruano. *Ius et Veritas*(12).
- Carpeta Fiscal N° 328-2011, Carpeta Fiscal N° 328-2011 (Tercera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada de Lima 16 de enero de 2012).
- Casación N° 1121-2016, Recurso de Casación N° 1121-2016 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema Puno 12 de julio de 2017).
- Casación N° 1-2017/CIJ-433, Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 (Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia 11 de Octubre de 2017).
- Casación N° 136-2013, Recurso de Casación N° 136-2013 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema Tacna 11 de junio de 2014).
- Casación N° 211-2014, Recurso de Casación N° 712-2016 (Sala Pena Permanente de la Corte Suprema de Justicia Ica 22 de julio de 2015).
- Casación N° 712-2016, Recurso de Casación N° 712-2016 (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema La Libertad 26 de junio de 2019).
- Caso “Cogoteros de Chiclayo”, Expediente 02-2017-85 (Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo 10 de junio de 2019).
- Caso “Club de la Construcción”, Expediente 46-2017-77 (Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios 22 de agosto de 2019).
- Caso 627-2011-34, Expediente 627-2011-34 (Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad 9 de enero de 2012).
- Caso Ana Jara, Expediente 01-2019-1 (Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria 16 de enero de 2019).
- Caso Gomez Achocalla, Expediente 03631-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional 16 de abril de 2013).
- Caso Hinostroza Pariachi y Gutierrez Chapa, Expediente 39-2018-4 (Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios 3 de junio de 2019).
- Caso Mamani Ccallacasi, Expediente 5327-2018-14 (Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria en adición Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Ambientales del Distrito Judicial del Cusco 22 de agosto de 2018).
- Caso Noguera Ramos, Expediente 06-2018-13 (Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria 20 de diciembre de 2018).
- Caso PPK, Expediente A. V. 05-2018-1 (Corte Suprema de Justicia 21 de agosto de 2018).
- Código Penal. (1991). [CP]. (Perú).
- Código Penal Procesal [CPP]. (2004). DL N° 957, 2004. (Perú).

- Comisión Andina de Juristas. (2003). *Corrupción Judicial: Mecanismos de control y vigilancia ciudadana*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Comisión Especial de implementación del Código Procesal Penal. (2016). *Reforma Procesal Penal Peruana. III Informe Estadístico Nacional 2006 - 2015*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Defensoría del Pueblo. (2014). *Informe Defensorial N° 168: El archivo fiscal de denuncias por Peculado y Colusión. Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Ancash, Ayacucho y Junin*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Gutierrez, W. (2015). La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015. *Gaceta Jurídica*.
- Hernandez, W. (2019). Reforma penal y crimen: Impacto del Nuevo Código Procesal Penal sobre victimización y percepción de inseguridad. ALACDE. Lima: Instituto de Investigación Científica Universidad de Lima.
- Kleiman, M., & Smith, K. (1990). State and Local Drug Enforcement: In Search of a Strategy. *Crime and Justice*, 13, 82 - 102.
- Ley 19.172 2013, *Regulación y Control de Cannabis*. (20 de diciembre de 2013). Montevideo: No. 2250.
- Ley 30077. (20 de agosto 2013). *Ley contra el crimen organizado*.
- Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (2019). *Boletín Estadístico a Marzo 2019*. Lima: Ministerio Público.
- Nagle, L. (2000). The Cinderella of Government: Judicial Reform in Latin America. *California Western International Law Journal*, 30(2).
- Ramos, C. (2008). *Historia de la Corte Suprema de Justicia en el Perú, Tomo I (1821 - 1979)*. Lima: Centro de Investigaciones del Poder Judicial.
- San Martin, C. (2004). La reforma del proceso penal peruano: evolución y perspectivas. En *Anuario de Derecho Penal 2004* (pág. 27). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- San Martin, C. (2015). *Lecciones de Derecho procesal penal*. Lima: INPECCP - CENALES - Jurista Editores.
- Sala Penal de Apelaciones de la Libertad. Resolución del 9 de enero del 2012, Expediente 627-2011-34.
- VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. (16 noviembre del 2010). *Acuerdo Plenario 4-2010/CIJ-116*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Washington Initiative 502, on marijuana reform*. (2012). Washintong DC: I-502.
- Whipple, P. (2019). La precaria independencia de la judicatura peruana. La amovilidad judicial desde los inicios de la república hasta el reformismo castillista, 1824-1860. *Anuario de Estudios Americanos*, 2(76), 558.
- XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial. (10 de septiembre 2019). *Acuerdo Plenario 9-2019/CIJ-116*. Lima: Diario Oficial El Peruano.